

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 2009

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo que respecta al transporte aéreo de animales, al tránsito de animales a través de ciertos terceros países, a los certificados veterinarios de un tipo de carne de solípedos y al tránsito y almacenamiento de una determinada carne fresca

[notificada con el número C(2009) 2273]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/317/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, punto 4, y punto 5, tercer guión,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ⁽³⁾, establece

las condiciones sanitarias para la importación a la Comunidad de animales vivos, excluidos los équidos, y para la importación de carne fresca de animales vivos, incluidos en este caso los équidos, pero excluidos los preparados de carne.

(2) El artículo 6 de la Decisión 79/542/CEE se refiere al transporte de animales vivos para su importación a la Comunidad. El transporte aéreo de estos animales presenta un riesgo zoosanitario en la Comunidad por los insectos vectores de enfermedades de los animales que puedan encontrarse en los medios de transporte aéreo. Por consiguiente, conviene prever medidas de desinsectación de tales medios de transporte para evitar que se introduzcan de forma accidental en la Comunidad, junto con los animales importados, insectos vectores potencialmente infectados.

(3) De conformidad con la Decisión 79/542/CEE, los animales destinados a ser importados a la Comunidad solo pueden transitar por terceros países autorizados a exportar animales de las mismas especies a la Comunidad. Se admite una posibilidad, no obstante, de tránsito por terceros países no autorizados a exportar animales a la Comunidad. Este tránsito se permite únicamente si está previsto sacrificar los animales de forma inmediata a su llegada a su destino final en la Comunidad. Al establecerse el procedimiento de selección de estos terceros países, se han tenido en cuenta diversos factores como la situación zoosanitaria del tercer país, las garantías sobre la integridad de los animales durante el tránsito y los controles en los puestos de inspección fronterizos y en el destino final.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

- (4) A la hora de considerar el transporte de animales a la Comunidad a partir o a través de terceros países, deben también tenerse en cuenta aspectos relacionados con el bienestar de los animales y la trazabilidad. Las normas comunitarias vigentes en la actualidad conllevan un transporte de bovinos de engorde por rutas más largas para evitar el tránsito por determinados terceros países no autorizados a exportar animales a la Comunidad. Esta situación repercute negativamente en el bienestar de los animales. Por tanto, procede ampliar también a los bovinos de engorde la posibilidad de transitar por terceros países no autorizados a exportar animales a la Comunidad.
- (5) Asimismo, debe procurarse una protección zoonosaria adecuada en la Comunidad cuando se introduzcan animales de engorde que hayan transitado por terceros países no autorizados a exportar animales a la Comunidad. Han de establecerse, por tanto, las medidas oportunas que deben aplicarse durante el tránsito y en el destino final de dichos animales. Estas medidas garantizar la situación zoonosaria de los animales y la integridad de la partida durante el transporte, así como restringir otros desplazamientos de los mismos a partir de sus explotaciones de destino en la Comunidad.
- (6) Es conveniente que la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de destino designe expresamente las explotaciones de destino. Al designar dichas explotaciones, la autoridad veterinaria competente debe garantizar un control de los animales durante el período comprendido entre su fecha de llegada a la explotación de que se trate y su fecha de sacrificio.
- (7) En los certificados veterinarios de un tipo de carne de solípedos domésticos y silvestres que figuran en la Decisión 79/542/CEE, modificada por la Decisión 2008/752/CE de la Comisión ⁽¹⁾, se hace referencia a las enfermedades de notificación obligatoria enumeradas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE del Consejo ⁽²⁾. No obstante, al poder transmitir esta carne únicamente la peste equina y el muermo, procede que estos certificados solo incluyan referencias concretas a estas dos enfermedades.
- (8) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, debe eliminarse el modelo de certificado veterinario «Tránsito/Almacenamiento» del anexo II de

la Decisión 79/542/CEE y debe sustituirse el anexo III de dicha Decisión.

- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión 79/542/CEE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 79/542/CEE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Cuando los animales sean transportados por vía aérea, la jaula o el contenedor en el que se trasladen y la zona circundante serán fumigados con un insecticida apropiado inmediatamente antes de cerrarse las compuertas del aparato y cada vez que deban abrirse las compuertas antes de llegar al destino final.»

- 2) Los anexos I, II y III quedan modificados de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2009.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.9.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

ANEXO

Los anexos I, II y III de la Decisión 79/542/CEE quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I, parte 1, el punto I de las «Condiciones específicas» se sustituye por el texto siguiente:

«T: para el paso por el territorio de animales destinados al sacrificio directo o de bovinos de engorde, procedentes de un Estado miembro y con destino a otro Estado miembro, en camiones precintados con un sello que llevará número de serie. El número de sello deberá indicarse en el certificado sanitario para ganado bovino y porcino expedido conforme al modelo que se establece en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾ y en el certificado sanitario para ganado ovino y caprino conforme al modelo I del anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽²⁾. Además, el sello deberá estar intacto a su llegada al puesto de inspección fronterizo designado de entrada en la Comunidad y registrarse en Traces. Las autoridades veterinarias competentes sellarán el certificado en el punto de salida de la Comunidad antes del paso a uno o más terceros países con la siguiente indicación: "SOLO PARA EL PASO ENTRE DIVERSAS PARTES DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA/MONTENEGRO/SERBIA (*) (**)"

Los bovinos de engorde deberán transportarse directamente a la explotación de destino designada por la autoridad veterinaria competente del lugar de destino. Estos animales deberán permanecer en dicha explotación salvo para ser enviados directamente al sacrificio.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

(*) Táchese el país que no proceda.

(**) Serbia no incluye Kosovo, según lo establecido en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.»

2) El anexo II, parte 2, se modifica como sigue:

a) Se sustituye el modelo de certificado veterinario EQU por el siguiente:

PAÍS		«Modelo EQU Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre			I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.		
	Dirección			I.3. Autoridad central competente				
	Tel. N°			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre			/				
	Dirección							
	Código postal							
	Tel. N°							
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	
							Cód. ISO	
							I.10. Región de destino	
I.11. Lugar de origen Nombre			Número de autorización		/			
Dirección								
I.13. Lugar de carga								
I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			I.16. PIF de entrada en la UE					
Identificación Referencia documental:			I.17.					
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código del producto (Código NC)			
					I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>					I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos			Número de bultos	Peso neto	
			Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico			

PAÍS

Modelo EQU

Parte II: Certificación	II. INFORMACIÓN SANITARIA	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004, y certifica que la carne de solípedos domésticos descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:</p> <p>II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004;</p> <p>II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004;</p> <p>II.1.3. la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) n° 2075/2005 por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne y, en particular, ha sido sometida a examen por un método de digestión con resultados negativos;</p> <p>II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i> realizadas de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos III y IX, del Reglamento (CE) n° 854/2004;</p> <p>II.1.5. ⁽¹⁾ o <i>bien</i> [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004;]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004;]</p> <p>II.1.6. la carne cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p>II.1.7. se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29; 96/23/EC, and in particular Article 29 thereof, are fulfilled;</p> <p>II.1.8. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.</p>		
	<p>II.2. Declaración zoonitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita previamente:</p> <p>II.2.1. procede del territorio con el código ⁽²⁾</p> <p>II.2.2. procede de solípedos domésticos que:</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽¹⁾ o <i>bien</i> [han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores al sacrificio;]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde el territorio con el código ⁽²⁾ que, en la mencionada fecha, estaba autorizado a exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde el Estado miembro de la UE ;]</p> <p>II.2.3. procede de animales sacrificados el día o entre los días y ⁽³⁾ en un matadero en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de peste equina o de muermo durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de estas enfermedades, la preparación de carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;</p> <p>II.2.4. se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumpla las condiciones anteriormente descritas.</p> <p>II.3. Declaración sobre el bienestar de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes de su sacrificio y durante el mismo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Comunidad Europea.</p>		

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, excluida la carne picada, de solípedo doméstico (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces).

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11 (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.05 o 02.06).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28 (*tipo de tratamiento*): en su caso, indicar "deshuesada", "sin deshuesar" o "madurada". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Parte II

(¹) Tachar lo que no corresponda.

(²) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).

(³) Fechas. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan sacrificado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne desde dicho territorio.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:»

Sello

b) Se sustituye el modelo de certificado veterinario EQW por el siguiente:

PAÍS		«Modelo EQW Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.			
	Dirección		I.3. Autoridad central competente					
	Tel. Nº		I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.					
	Dirección							
	Código postal							
	Tel. Nº							
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	ISO code	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre		Número de autorización		I.12.			
	Dirección							
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida						
I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.16. PIF de entrada en la UE						
Identificación Referencia documental:		I.17.						
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)		I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>								
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto	

PAÍS:

Modelo EQW

II. INFORMACIÓN SANITARIA	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p data-bbox="113 546 134 748" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Parte II: Certificación</p> <p data-bbox="151 331 399 353">II.1. Declaración sanitaria</p> <p data-bbox="193 389 1474 459">El veterinario abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que la carne de solípedos silvestres pertenecientes al subgénero <i>Hippotigris</i> (cebra) descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:</p> <p data-bbox="193 504 1474 548">II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p data-bbox="193 593 1268 616">II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p data-bbox="193 660 1474 730">II.1.3. la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne y, en particular, ha sido sometida a examen por un método de digestión con resultados negativos;</p> <p data-bbox="193 775 1474 819">II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en una inspección <i>post mortem</i> realizada de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos VIII y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004;</p> <p data-bbox="193 864 1474 909">II.1.5. ⁽¹⁾ o bien [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;]</p> <p data-bbox="252 931 1474 976"> ⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p data-bbox="193 1021 1474 1066">II.1.6. la carne cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p data-bbox="193 1111 1474 1155">II.1.7. se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29;</p> <p data-bbox="193 1200 1474 1245">II.1.8. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.</p>		
<p data-bbox="151 1294 430 1317">II.2. Declaración zoosanitaria</p> <p data-bbox="193 1352 968 1375">El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita previamente:</p> <p data-bbox="193 1420 1474 1442">II.2.1. procede de animales silvestres sacrificados entre el y el ⁽²⁾ en el territorio con el código..... ⁽³⁾;</p> <p data-bbox="193 1487 1474 1601">II.2.2. procede de animales silvestres transportados, durante las doce horas siguientes al sacrificio, para su refrigeración [a un centro de recogida e, inmediatamente después,] ⁽¹⁾ a un establecimiento autorizado de manipulación de piezas de caza, en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de peste equina o de muermo durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de estas enfermedades, la preparación de carne para su exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;</p> <p data-bbox="193 1646 1364 1668">II.2.3. se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumpla las condiciones anteriormente descritas.</p>		

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de solípedos pertenecientes al subgénero *Hippotigris* (cebra) cazados en libertad.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Tras la importación, las canales sin desollar deben enviarse sin demora al establecimiento de transformación de destino.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11: (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.08.90).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28: (*tipo de tratamiento*): en su caso, indíquese "madurada" o "sin desollar". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.
- Casilla I.28: (*matadero*): cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.

Parte II

(¹) Tachar lo que no corresponda.

(²) Fechas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales cazados o sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne desde dicho territorio.

(³) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:»

Sello

- c) Se suprime el modelo de certificado veterinario «TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO».
- 3) El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

(Tránsito y almacenamiento)

Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO
Certificado veterinario para la UE

PAÍS												
Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre			I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.						
	Dirección			I.3. Autoridad central competente								
	Tel. Nº			I.4. Autoridad local competente								
	I.5. Destinatario Nombre			I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre								
	Dirección			Dirección								
	Código postal			Código postal								
	Tel. Nº			Tel. Nº								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre			Número de autorización			I.12. Lugar de destino					
	Dirección						Depósito Aduanero <input type="checkbox"/>		Provisionista Marítimo <input type="checkbox"/>			
						Nombre		Número de autorización				
						Dirección						
						Código postal						
I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida									
I.15. Medio de transporte			I.16. PIF de entrada en la UE									
Aeronave <input type="checkbox"/>			Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>							
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>			Otros <input type="checkbox"/>									
Identificación			I.17. Números CITES									
Referencia documental:												
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC)						
						I.20. Cantidad						
I.21. Temperatura de los productos						I.22. Número de bultos						
Ambiente <input type="checkbox"/>						De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>				
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor						I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para												
Consumo humano <input type="checkbox"/>												
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE			<input type="checkbox"/>			I.27.						
País tercero			Cód. ISO									
I.28. Identificación de las mercancías												
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía		Tipo de tratamiento		Número de aprobación de los establecimientos Mata- dero		Sala de despiece		Número de bultos		Peso neto

PAÍS

Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO

II. INFORMACIÓN SANITARIA		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria		
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita previamente:</p> <p>II.1.1. procede de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones a la CE, de conformidad con el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE en el momento del sacrificio;</p> <p>II.1.2. cumple las condiciones zoosanitarias pertinentes, establecidas en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado [BOV] [OVI] [POR] [EQU] [RUF] [RUW] [SUF] [SUW] [EQW] y ⁽¹⁾ que figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE; y</p> <p>II.1.3. procede de animales que se sacrificaron o transformaron el o entre el y el ⁽²⁾.</p>		
Notas			
Este certificado está destinado al tránsito y almacenamiento, con arreglo al artículo 12, apartado 4, o al artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de la carne siguiente:			
— carne fresca, incluida la carne picada, procedente de:			
(1) bovinos domésticos —también las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces— (modelo "BOV");			
(2) ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos (modelo "OVI");			
(3) porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>) (modelo "POR");			
— carne fresca, a excepción de la carne picada, de:			
(4) solípedos domésticos — <i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces— (modelo "EQU");			
— carne fresca, a excepción de la carne picada y los despojos, de:			
(5) animales no domésticos criados en explotación del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i> , <i>Capra hircus</i> , los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos (modelo "RUF");			
(6) animales no domésticos en estado silvestre del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i> , <i>Capra hircus</i> , los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos (modelo "RUW");			
(7) animales no domésticos criados en explotación pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos (modelo "SUF");			
(8) animales no domésticos en estado silvestre pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos (modelo "SUW");			
(9) solípedos silvestres pertenecientes al subgénero <i>Hippotigris</i> —cebra— (modelo "EQW").			
Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.			
Parte I			
— Casilla 1.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).			
— Casilla 1.11 (<i>lugar de origen</i>): nombre y dirección del establecimiento expedidor.			
— Casilla 1.12: indicar la dirección (y el número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o provisionista de buques.			
— Casilla 1.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.			
— Casilla 1.19: indicar el código SA correspondiente (02.01, 02.02, 02.03, 02.04, 02.05, 02.06, 02.08.90, 02.09 o 15.02).			
— Casilla 1.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.			
— Casilla 1.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).			
— Casilla 1.28 (<i>tipo de piezas</i>): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal", "piezas cárnicas" o "carne picada".			
— Casilla 1.28 (<i>tipo de tratamiento</i>): si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.			

Parte II

(¹) Tachar lo que no corresponda.

(²) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:»



Sello